



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	DIANA SOFÍA GARZÓN MARÍN
ACCIONADO:	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2016-00345-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir el incidente de desacato propuesto por la señora DIANA SOFÍA GARZÓN MARÍN, con ocasión del presunto incumplimiento de la orden de tutela que amparó su derecho fundamental de petición.

### I. ANTECEDENTES

1. En providencia del 29 de septiembre de 2016 este Despacho resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora DIANA SOFÍA GARZÓN MARÍN, identificada con C.C. 1.121.882.327, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a través de la Directora de Reparaciones, MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, o quien haga sus veces, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a emitir respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante el 22 de abril de 2016 con radicado No. 20151302370012, respecto de informarle las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que le será cancelada la reparación administrativa a que tiene derecho por la muerte de su padre, señor JORGE ELIECER GARZÓN (q.e.p.d.), la cual ocurrió el 01 de noviembre de 2002..”

2. Posteriormente, mediante escrito presentado el 17 de marzo hogafío, la incidentante manifestó que a la fecha la UARIV no le había dado cumplimiento a la mencionada orden de tutela. (fol.1-2)

3. A través de auto de fecha 22 de marzo de 2017, se realizó requerimiento previo a la UARIV, a fin de que acreditara el cumplimiento solicitado por la actora (fol.20); no obstante, la entidad guardó silencio. En atención a lo anterior, el 17 de abril siguiente el Juzgado procedió a abrir incidente de desacato en contra de la Unidad (fol.23).

4. En respuesta al requerimiento del Despacho, la UARIV allegó informe de cumplimiento el 2 de mayo siguiente, indicando que la entidad dio respuesta de fondo a la petición de la accionante mediante comunicación N° 201772012767371 del 28 de abril actual.



Afirmó que el hecho victimizante de homicidio ocurrido al señor Jorge Eliecer Garzón Velasco, no se encontró documentado en la totalidad, por lo que la señora Garzón Marín debía acercarse a la entidad el 1º de junio de 2017 con la finalidad de firmar la afirmación de únicos destinatarios, aportando los documentos de la víctima y de los destinatarios, como registro civil de nacimiento, copia de los documentos de identidad y demás documentos que acrediten el parentesco con la víctima y que una vez terminado el proceso de documentación, la entidad dispondrá de un término para la colocación del recurso presupuestal de la indemnización administrativa, atendiendo los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal. (fol.31-38 y 39-46)

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Finalidad del incidente de desacato.

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el Juez constitucional, sancione con arresto y multa a quien desatienda la orden de tutela mediante la cual se protegen derechos fundamentales. El desacato se encuentra consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup> que expresan:

"Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)"

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

La Corte Constitucional ha expresado que el desacato puede concluir con:

"(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respetivo incidente con una decisión ejecutoriada”.<sup>2</sup>

Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, lo que se busca es que la accionada de efectivamente cumplimiento a la orden de tutela. Así lo sostuvo en Sentencia T-171 de 2009, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, al indicar:

“(…) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia<sup>3</sup>.”

## 2. Caso concreto.

La orden de tutela que protegió los derechos fundamentales de la señora Diana Sofía Garzón Marín, ordenó a la UARIV que le diera respuesta a la petición del incidentante del 22 de abril de 2016, de forma clara, de fondo, congruente y oportuna, respecto del pago de la reparación administrativa a que tiene derecho por la muerte de su padre, el señor Jorge Eliecer Garzón (q.e.p.d).

La UARIV respondió el requerimiento del Despacho, indicando que dio cumplimiento al fallo de tutela, respondiendo la petición del accionante mediante comunicación N° 201772012767371 del 28 de abril actual, la cual asegura le notificó mediante correo certificado a la dirección de notificación de la incidentante.

Revisada el oficio N° 201772012767371 visto a folios 34 a 36, se observa que la Unidad le informa a la incidentante que para acceder a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio del señor Jorge Eliecer Garzón debía acercarse a la entidad el 1° de junio de 2017 y aportar toda la documentación necesaria de la víctima y de sus destinatarios, como son registro civil de nacimiento, copia de los documentos de identidad y demás documentos que acrediten el parentesco con la víctima y adicionalmente, si lo consideran pertinente, aportar documentos que acrediten discapacidad o enfermedad. Igualmente le informó que una vez terminado el proceso de documentación, la entidad dispondrá de un término para la colocación del recurso presupuestal de la indemnización administrativa, atendiendo los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

<sup>3</sup> Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Así las cosas, considera el Despacho que el presente desacato carece de fundamento al haberse dado cumplimiento al fallo de tutela del 29 de septiembre de 2016 proferido por este estrado judicial; lo anterior, por cuanto mediante oficio No. 201772012767371 la UARIV dio contestación de fondo y de forma clara a la petición de la accionante, indicándole el trámite que debe adelantar para acceder a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio del señor Jorge Eliecer Garzón.

Corolario a lo anterior, se revisó la Guía N° RN749582606CO del portal web de la empresa de correo postal 4-72, por medio de la cual la entidad aduce haber notificado a la accionante de la respuesta a su petición, encontrándose que fue efectivamente notificada el 2 de mayo de 2017. (fol.47)

En virtud de ello, se tiene por satisfecho el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 29 de septiembre de 2016, que amparó el derecho de petición de la señora Diana Sofía Garzón Marín y se concluye que no hay mérito para imponer sanción en el presente trámite incidental.

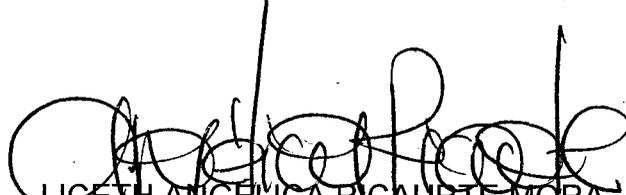
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no hay mérito para sancionar en el presente incidente desacato a funcionario alguno de la unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, por el presunto incumplimiento a la orden judicial del 29 de septiembre de 2016 dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ARCHÍVENSE las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
JUEZ

VILLAVICENCIO - META

El auto de fecha 30 del mes de Julio del año 2017 fue notificado a las partes en el ESTADO No. 091 de fecha 11 JUL 2017



Pag. 4